



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 21 de abril de 2016

Número 4513-IV

CONTENIDO

Propuesta de modificaciones

Que remite la Comisión de Defensa Nacional, correspondiente al dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, en materia del nuevo sistema de justicia y; por el que se expide el Código Militar de Procedimientos Penales

(Aprobada en la sesión del Pleno de la Cámara de Diputados del 21 de abril de 2016)

Anexo IV-Bis2

Jueves 21 de abril



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

21 ABR 2016

RECIBIDO

SALÓN DE SESIONES
Nombre: ROGAR MIZ Hora: 16:21

Palacio Legislativo de San Lázaro, 21 de abril de 2016.

DIP. JESÚS ZAMBRANO GRIJALVA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

Los suscritos, integrantes de la Junta Directiva de la Comisión de Defensa Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados solicitamos tenga a bien someter a la consideración del Pleno la siguiente propuesta de modificación al texto correspondiente al Dictamen de la Comisión de Defensa Nacional con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, en materia del nuevo Sistema de Justicia y; por la que se Expide el Código Militar de Procedimientos Penales, la cual se propone para su discusión y votación en lo particular con el propósito de que sea incorporada en el dictamen.

CONSIDERACIONES

DICE	DEBE DECIR
Sin correlativo	En la página 9 se agrega un párrafo sexto que dice: Es importante señalar que, en términos de legislación vigente, el concepto de “víctimas” debe ser entendido en el sentido más amplio, contenido en la ley general en la materia y no únicamente como la victima directa. En el mismo sentido, la reparación del daño debe ser contemplada como integral con las garantías consignadas en el mismo ordenamiento.
Sin correlativo	En la página 13 se agrega un primer párrafo que dice: Es de resaltarse que se incorpora al artículo 1 del Código Militar de Procedimientos Penales, la limitación contenida en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para clarificar la competencia de los tribunales militares.



CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 2o. Son auxiliares de la administración de justicia:</p> <p>I. Los Jueces de Control del orden común o federal;</p> <p>II.- La policía ministerial militar, policía militar y la policía común;</p>	<p>Artículo 2o. Son auxiliares de la administración de justicia:</p> <p>I. Los Jueces de Control del orden común o federal;</p> <p>II.- La policía ministerial militar, policía militar y la policía civil;</p>
<p>Artículo 4o...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Ser mayor de treinta años;</p> <p>III.- Ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultada para ello;</p> <p>IV.- Acreditar, cuando menos, diez años de práctica profesional en el servicio de Justicia Militar o Naval, y</p> <p>V.- Ser de notoria moralidad.</p>	<p>Artículo 4o...</p> <p>I ...</p> <p>II. Ser mayor de treinta años;</p> <p>III. Ser abogado con título oficial expedido por autoridad legalmente facultada para ello;</p> <p>IV. Acreditar, cuando menos, diez años de práctica profesional en el servicio de Justicia Militar o Naval, y</p> <p>V. Ser de notoria honorabilidad.</p>
<p>Artículo 35. La biblioteca se formará, esencialmente, de todas las leyes, decretos y circulares relacionados con el fuero militar, así como de las obras, folletos y demás publicaciones que se editen con referencia a asuntos militares y generales; y de los periódicos oficiales.</p>	<p>Artículo 35. La biblioteca se formará, esencialmente, de todas las leyes, jurisprudencia, decretos y circulares relacionados con el fuero militar, así como de las obras, folletos y demás publicaciones que se editen con referencia a asuntos militares y generales; y de los periódicos oficiales.</p>
<p>Artículo 115. Nombramiento posterior Durante el transcurso del procedimiento el imputado podrá designar a un nuevo defensor, sin embargo, hasta en tanto el nuevo Defensor de Oficio Militar no comparezca a aceptar el cargo conferido, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público le designarán al</p>	<p>Artículo 115. Nombramiento posterior Durante el transcurso del procedimiento el imputado podrá designar a un nuevo defensor, sin embargo, hasta en tanto el nuevo defensor no comparezca a aceptar el cargo conferido, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público le designarán al imputado un defensor público, a fin de no dejarlo en estado de indefensión.</p>



<p>imputado un Defensor público, a fin de no dejarlo en estado de indefensión.</p>	
<p>Artículo 119. Nombramiento del Defensor de Oficio Militar. Cuando el imputado no pueda o se niegue a designar un Defensor particular, el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional militar, en su caso, le nombrarán un Defensor público que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga.</p>	<p>Artículo 119. Nombramiento del Defensor de Oficio Militar. Cuando el imputado no pueda o se niegue a designar un defensor, el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional militar, en su caso, le nombrarán un defensor de oficio militar que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga.</p>
<p>Artículo 186. Las partes podrán acordar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal....</p>	<p>Artículo 186. Las partes podrán acordar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal. (Eliminar puntos suspensivos)</p>
<p>Artículo 162. Aplicación de la prisión preventiva Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este Código. La prisión preventiva no podrá exceder de un año, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato</p>	<p>Artículo 162. Aplicación de la prisión preventiva Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este Código. La prisión preventiva no podrá exceder de dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado o en los siguientes casos: I. Cuando el imputado o su defensor gestionen incidencias</p>



<p>mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.</p>	<p>evidentemente dilatorias, con el fin de prolongar el proceso para que transcurra el tiempo para dictar sentencia;</p> <p>II. Cuando el imputado o su defensor manifieste o el juzgador advierta la existencia de tortura y esta deba resolverse primeramente;</p> <p>III. Durante el tiempo en que el proceso penal esté suspendido a causa de un mandato judicial, o</p> <p>IV. Cuando el proceso se encuentre suspendido o se aplace por impedimento o por inasistencia del imputado o su defensor.</p>
<p>ARTÍCULO CUARTO. En relación con la expedición del Código Militar de Procedimientos Penales a que se refiere el Artículo Tercero del presente Decreto, se estará a lo siguiente</p> <p>I. Inicio de vigencia.</p> <p>El presente Decreto entrará en vigor 30 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>II...</p> <p>III. Derogación.</p> <p>El Código de Justicia Militar promulgado el día veintinueve de agosto de 1933 en el Diario Oficial de la Federación seguirá rigiendo, en lo conducente, a los procedimientos iniciados con anterioridad a la aplicación del nuevo Código y quedará derogado el Libro Tercero en la medida en que aquellos vayan quedando concluidos. Así como los preceptos</p>	<p>ARTÍCULO CUARTO. En relación con la expedición del Código Militar de Procedimientos Penales a que se refiere el Artículo Tercero del presente Decreto, se estará a lo siguiente</p> <p>I. Declaratoria e inicio de vigencia.</p> <p>Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación incorpora el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor a los 30 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>II...</p> <p>III. Derogación.</p> <p>El Código de Justicia Militar promulgado el día veintinueve de agosto de 1933 en el</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

<p>de la normativa militar que se opondrán a las disposiciones de este Ordenamiento.</p> <p>Las averiguaciones previas, procesos y recursos que se refiere a hechos ocurridos antes de la entrada en vigor del presente Código, se sujetarán hasta su conclusión definitiva a las disposiciones del Código de Justicia Militar que se derogan.</p>	<p>Diario Oficial de la Federación seguirá rigiendo, en lo conducente, a los procedimientos iniciados con anterioridad a la aplicación del presente Código, así como los preceptos de la normativa militar que se opondrán a las disposiciones de este Ordenamiento.</p> <p>Las averiguaciones previas, procesos y recursos que se refiere a hechos ocurridos antes de la entrada en vigor del presente Código, se sujetarán hasta su conclusión definitiva a las disposiciones del Código de Justicia Militar que se derogan.</p>
	<p>Disposiciones transitorias al decreto Artículo 1. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 1. Ámbito de aplicación Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos contra la disciplina militar en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.</p>	<p>Artículo 1. Ámbito de aplicación Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos contra la disciplina militar en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.</p> <p>Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios</p>



	<p>públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.</p>
<p>Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley Quienes intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, personas con capacidad limitada, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Para efecto de lo anterior, las autoridades velarán porque a quien intervenga en el procedimiento penal se le garantice la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con capacidades limitadas, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.</p>	<p>Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley Quienes intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, personas con discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Para efecto de lo anterior, las autoridades velarán porque a quien intervenga en el procedimiento penal se le garantice la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con capacidades limitadas, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 3Bis. Reglas de supletoriedad Serán ordenamientos supletorios de este Código, los siguientes:</p>



	<p>I El Código Nacional de Procedimientos Penales. II. El Código Federal de Procedimientos Penales, en tanto continúe vigente. III. Las demás leyes aplicables.</p>
<p>Artículo 43. Idioma ... Cuando a solicitud fundada de la persona con capacidad limitada, o a juicio de la autoridad competente, sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona con capacidad limitada podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la ley de la materia, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones.</p>	<p>Artículo 43. Idioma ... Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad, o a juicio de la autoridad competente, sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la ley de la materia, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones.</p>
<p>Artículo 66. Resoluciones judiciales Los Órganos Jurisdiccionales Militares pronunciarán sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional militar serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes: Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al</p>	<p>Artículo 66. Resoluciones judiciales Los Órganos Jurisdiccionales Militares pronunciarán sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional militar serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes: ...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

<p>día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:</p>	<p>(Omitir párrafo doblemente integrado)</p>
<p>Artículo 81. Regla general sobre notificaciones Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.</p> <p>Quando la notificación deba hacerse a una persona con capacidades limitadas o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.</p> <p>Artículo 110. Derechos del imputado El imputado tendrá los siguientes derechos: De la I. a la XVII...</p> <p>Quando el imputado tenga a su cuidado menores de edad, personas con capacidades limitadas, o adultos mayores que dependan de él, y no haya otra persona que pueda ejercer ese cuidado, el Ministerio Público deberá canalizarlos a instituciones de asistencia social que correspondan, a efecto de recibir la protección.</p>	<p>Artículo 81. Regla general sobre notificaciones Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.</p> <p>Quando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad limitadas o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.</p> <p>Artículo 110. Derechos del imputado El imputado tendrá los siguientes derechos: De la I. a la XVII...</p> <p>Quando el imputado tenga a su cuidado menores de edad, personas con discapacidad, o adultos mayores que dependan de él, y no haya otra persona que pueda ejercer ese cuidado, el Ministerio Público deberá canalizarlos a instituciones de asistencia social que correspondan, a efecto de recibir la protección.</p>
<p>Artículo 133. Deberes comunes de los jueces En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes... De la I a la V...</p>	<p>Artículo 133. Deberes comunes de los jueces En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes... De la I a la V...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

<p>I. VII. Los demás establecidos en el Código de Justicia Militar y en este Código y otras disposiciones aplicables.</p> <p>Los demás establecidos en el Código de Justicia Militar y en este Código y otras disposiciones aplicables.</p>	<p>I. VII. Los demás establecidos en el Código de Justicia Militar y en este Código y otras disposiciones aplicables.</p> <p>(Omitir párrafo repetido)</p>
<p>Artículo 136: ... Fracciones de la I a la VII... VIII. dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I y II deberá celebrarse en la...</p>	<p>Artículo 136: ... Fracciones de la I a la VII... VIII. dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I y II deberá celebrarse en la que el juez de control podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.</p>
<p>Artículo 129. Obligaciones del Policía Ministerial Militar: De la I a la V... V. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables; De la VII a la XVI...</p>	<p>Artículo 129. Obligaciones del Policía Ministerial Militar: De la I a la V... I. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones que al efecto establezcan las disposiciones aplicables; De la VII a la XVI...</p>
<p>Artículo 136. Medidas de protección Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I y II deberá celebrarse audiencia en la...</p>	<p>Artículo 136. Medidas de protección De la I a la VII. VI. Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I y II deberá celebrarse audiencia en la que el juez de control podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas</p>



	o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.
<p>Artículo 198. Requisitos de procedencia y verificación del Juez de Control Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;</p>	<p>Artículo 198. Requisitos de procedencia y verificación del Juez de Control Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que el Ministerio Público de oficio o a solicitud del imputado solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;</p>
<p>Artículo 199. Oportunidad El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.</p>	<p>Artículo 199. Oportunidad El Ministerio Público de oficio o a solicitud del imputado podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.</p>
<p>Artículo 200. Admisibilidad En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.</p>	<p>Artículo 200. Admisibilidad En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público de oficio o a solicitud del imputado cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.</p>



<p>Artículo 202. Trámite del procedimiento Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 198, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.</p>	<p>Artículo 202. Trámite del procedimiento Una vez que el Ministerio Público de oficio o a solicitud del imputado ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 198, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.</p>
<p>Artículo 300. Prueba anticipada Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Que sea practicada ante el Juez de control.II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo o perito en caso de peritaje irreproducible, no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar	<p>Artículo 300. Prueba anticipada Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Que sea practicada ante el Juez de control.II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo o perito en caso de peritaje irreproducible en otro momento, no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que

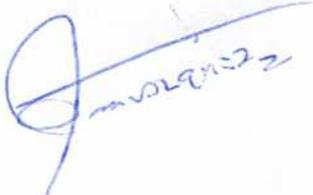


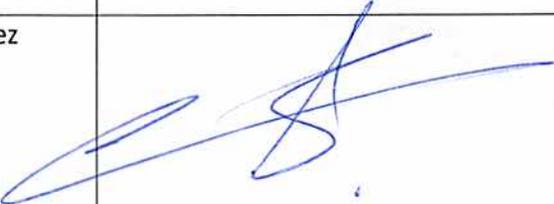
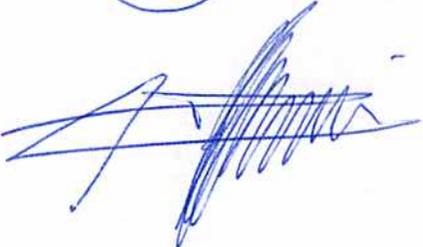
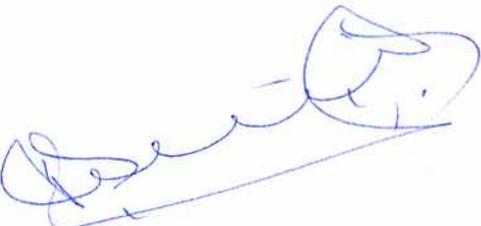
<p>o en el caso de que se trate de una víctima menor de doce años.</p>	<p>le impidiese declarar o en el caso de que se trate de una víctima menor de doce años.</p>
<p>Artículo 362. Excepciones a la obligación de comparecencia No estarán obligados a comparecer en los términos previstos en los artículos anteriores y podrán declarar en la forma señalada para los testimonios especiales...</p> <p>I...</p> <p>II. Respecto de los servidores públicos estatales, el Gobernador; los Secretarios de Estado; el Procurador General de Justicia o su equivalente; los Diputados de los Congresos locales e integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral y los Consejeros del Instituto Electoral estatal.</p>	<p>Artículo 362. Excepciones a la obligación de comparecencia No estarán obligados a comparecer en los términos previstos en los artículos anteriores y podrán declarar en la forma señalada para los testimonios especiales...</p> <p>I...</p> <p>II. Respecto de los servidores públicos estatales, el Gobernador; los Secretarios de Estado; el Procurador General de Justicia o su equivalente; los Diputados de los Congresos locales e integrantes de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral y los Consejeros del Instituto Electoral estatal.</p>
<p>Artículo 400. Requisitos de la sentencia De la I a la VI...</p> <p>VII. La firma de los integrantes del Tribunal Militar de Juicio Oral.</p>	<p>Artículo 400. Requisitos de la sentencia De la I a la VI...</p> <p>VII. Las razones que sirvieran para fundar la resolución.</p> <p>VIII. la determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones.</p> <p>IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

	<p>daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes.</p> <p>X. La firma de los integrantes del Tribunal Militar de Juicio Oral.</p>
--	--

DIPUTADO	SUSCRIBEN
 <p>Dip. Virgilio Daniel Méndez Bazán PRESIDENTE</p> <p>Yucatán</p> 	
 <p>Dip. Edith Anabel Alvarado Varela SECRETARIA</p> <p>Tlaxcala</p> 	
 <p>Dip. Luis Alejandro Guevara Cobos SECRETARIO</p> <p>Tamaulipas</p> 	
 <p>Dip. Carlos Sarabia Camacho SECRETARIO</p> <p>Oaxaca</p> 	
 <p>Dip. Luis Felipe Vázquez Guerrero SECRETARIO</p> <p>México</p> 	

DIPUTADO	SUSCRIBEN
 <p>Dip. J. Apolinar Casillas Gutiérrez SECRETARIO</p> <p>Querétaro</p> 	
 <p>Dip. Claudia Sánchez Juárez SECRETARIA</p> <p>México</p> 	
 <p>Dip. Cristina Ismene Gaytán Hernández SECRETARIA</p> <p>Distrito Federal</p> 	
 <p>Dip. Sara Paola Galico Félix Díaz SECRETARIA</p> <p>Distrito Federal</p> 	
 <p>Dip. Alfredo Basurto Román SECRETARIO</p> <p>Zacatecas</p> 	

DIPUTADO	SUSCRIBEN
 <p>Dip. Manuel de Jesús Espino Barrientos SECRETARIO</p> <p>México</p> 	

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: César Camacho Quiroz, presidente, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jesús Zambrano Grijalva, presidente; vicepresidentes, Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; María Bárbara Botello Santibáñez, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Daniela de los Santos Torres, PVEM; secretarios, Ramón Bañales Arámbula, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Juan Manuel Celis Aguirre, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>